



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020
Ejecutivo con Garantía Real N° 2020-300

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra AYDA MIREYA PRIETO RODRÍGUEZ y VICTOR MANUEL CARO CABANZO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. El equivalente en pesos colombianos a 35.743,5581 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$9'703.668,30 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré n.º 5700323002788345 aportado como base de la ejecución.

2. El equivalente en pesos colombianos a 5754,5176 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$1'562.237,59 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre junio de 2019 y enero de 2020 contenidas en el pagaré n.º 5700323002788345 discriminadas en la demanda.

3. SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$654.009,05) por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2 autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1683943 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTASE la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 *ejusdem* y siguientes, poniéndole de presente a los demandados que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 29 hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario